

*Escaneado por Biblioteca Judicial "Fernando Coto Albán"*



## EL DERECHO EN LA PREHISTORIA

### GENERALIDADES

LIC. BERNY ARIAS HIDALGO

#### A. ¿Cabe hablar de la existencia de enormes jurídicas en la prehistoria?

Para contestar la pregunta que sirve de título a este acápite, debemos comenzar por definir que es el derecho, y una vez obtenido un concepto claro a cerca de su significado, si podremos plantearnos la interrogante en torno a su existencia o ausencia, en la larga noche prehistórica.

Para Heller, "no se ha podido llegar en nuestra época a un concepto del Derecho que, por lo menos en cierta medida, sea universalmente aceptado"<sup>1</sup>.

La anterior afirmación resulta lógica y cierta, si tomamos en cuenta el hecho de que, tal generalización es poco menos que imposible, pues ello depende en última instancia, de la época en que situemos el objeto de nuestro estudio. Es decir según los diversos valores de las distintas culturas en determinada época, así será el concepto que del Derecho se haya derivado por cada pueblo en particular.

Es claro que en los Estados modernos se puede intentar una definición de la esencia jurídica con un mayor grado de precisión, habida

cuenta de que al Derecho hoy en día, no se le concibe sin su correlato dialéctico, el Estado.

Ciertamente es a partir del Renacimiento, cuando "El Estado viene a ser realmente la fuente de validez formal del Derecho por cuanto él establece y asegura el derecho legal mediante sus órganos y señala las condiciones para la validez del derecho"<sup>2</sup>. De este modo podremos intentar una definición del Derecho para nuestra época actual, partiendo de la tesis Helleriana la cual compartimos plenamente, de que el Estado es una creación que cobra vida a partir del Renacimiento, habiendo cristalizado con el advenimiento de las monarquías absolutas europeas. Limitado de esta manera el ámbito temporal de la nueva entidad, podremos darle cabida a una serie de definiciones que nos describen y categorizan el Derecho como: conjunto de reglas de conducta obligatorias emanadas por el Estado, y respaldadas por su poder. En efecto hoy día cualquier definición del Derecho, tiene como sustento obligatorio, y como fuente de validez el poder del Estado, sin este aditamento, o marco de referencia obligada, no es posible una caracterización del Derecho en las modernas naciones. Como ejemplo basta citar aquí la definición que nos da el tratadista Ángel Latorre, para quien en un

1. Heller Hermann. Teoría del Estado. Fondo de Cultura Económica. México 1968. Pág. 198.
2. Heller Hermann; Op. cit. Pág. 204.

estado moderno, tal concepto significa: "un conjunto de reglas de conducta obligatoria establecidas por el Estado mismo y respaldadas por su poder"<sup>3</sup>.

No obstante la precisión terminológica esbozada atrás en lo que se refiere a la ubicación temporal del concepto moderno de lo jurídico; es indubitable que el término Derecho, se aplica también a otras situaciones a las que la nación "modernista", no se ajusta ni cercanamente. Tal es el caso precisamente de los llamados "Derechos Primitivos", que constituyen por ahora el objeto de nuestra investigación.

Antes de proseguir es impostergable que nos planteemos aquí la siguiente interrogante: Si en opinión de Heller el Estado técnicamente definido, no existió en los estadios primitivos de la humanidad, será viable entonces hablar de la existencia del Derecho en tales épocas y comunidades.

La respuesta que muchos estudiosos y filósofos del Derecho han dado a este punto, es que el Derecho simplemente no existió en la prehistoria, pues en las comunidades primitivas según esta corriente de pensamiento, no existe una autoridad central que imponga en forma habitual la Ley y el orden, ni tribunales organizados en forma permanente y especializados en la función de dirimir litigios entre individuos, etc.

En este orden de cosas, el "Derecho Primitivo" tendría las mismas limitaciones que modernamente algunos aducen en contra del Derecho Internacional, en tanto le niegan existencia plena; por cuanto "no existe un poder superior que cumpla funciones análogas a las del Estado en su Derecho Interno, es decir que

legisle, juzgue y aplique coactivamente el Derecho"<sup>4</sup>.

Pero no solo se le hacen objeciones a la existencia del Derecho en la Prehistoria, desde el ángulo de la inexistencia o ausencia de un poder efectivo en su triple función de: Juez, gendarme y legislador; sino que otros han objetado su presencia desde el punto de vista de, la inexistencia de un poder para sujetar el "capricho" del jefe, o de quien depende el mando absoluto en un momento dado.

Al respecto, Sir Henry Summer Maine, afirma al describir la forma más antigua de la organización patriarcal que: "viviendo todo hombre durante la mayor parte de su vida, bajo el despotismo patriarcal, estaba prácticamente controlado en todos sus actos por un régimen no de Derecho sino de capricho"<sup>5</sup>.

Estas tesis han sido rebatidas a su vez, por no pocos autores, con notable éxito por lo demás; entre ellos y tal vez el más destacado, Edgar Bodenheimer, quien sostiene que: "si aceptamos como correcta la opinión de Summer, tendremos que concluir que en la forma más antigua de organización social no existía el Derecho, porque hay que repetir que el poder arbitrario ilimitado no es Derecho, sino su antítesis misma"<sup>6</sup>.

Pero no podemos agregar a este autor: "estar seguros del supuesto de que la vida social del clan no estuviese regida por nada más que el capricho arbitrario de su jefe. Hay razones psicológicas para creer probable que se desarrollasen en el clan ciertas costumbres observadas tanto por los miembros del grupo como por su jefe patriarcal. Si suponemos como

---

3. Latorre Ángel. Introducción al Derecho. Ediciones Ariel, Barcelona, 1968. Pág. 14.

4. Latorre Ángel. Op. Cit. Pág. 33.

5. Summer Henry. Citador por Bodenhermer en su Teoría del Derecho. Pág. 45.

6. Bodenheimer Edgar. Teoría del Derecho. Fondo de Cultura Económica. México 1942, Pág. 45.

es lógica suponer que dentro del clan surgieron tales costumbres, tenemos que ver en ellas una forma primitiva de Derecho. Nos enfrentamos con una situación en la que el detentador del poder absoluto se siente obligado, por una u otra razón, a obedecer ciertas reglas de conducta; que tendrían el atributo esencial de la idea de Derecho, ya que constituyen una limitación al poder mediante reglas de conducta que obligan al titular de aquel"<sup>7</sup>.

No obstante la opinión antes transcrita, el propio Bodenheimer, hace la aclaración que en este caso-refiriéndose a la presencia en la Prehistoria de normas que poseerían la virtud de obligar también al titular que tales normas serían "formas meramente rudimentarias de Derecho"; pues en último término no hay una autoridad superior que pueda obligarla a observar esas normas. Ciertamente en este caso, el poder de este jefe teórico que nos presenta Bodenheimer, no está limitado por un medio institucional, sino meramente por la fuerza del miedo a los Dioses, la tradición o los tabúes. En su opinión, tanto el Derecho Internacional Moderno, como el Derecho consuetudinario primitivo, tienen que ser clasificados como una forma no desarrollada de Derecho.

Para Bodenheimer pues, hay Derecho en tanto haya limitación al poder, pues no en vano nos ha definido al primero como "un término medio entre la anarquía y el despotismo" agregando que, "solo una limitación que imponga al detentador del poder la observación de ciertas normas, es decir reglas generales de conducta es Derecho"<sup>8</sup>.

Coincidente con este pensamiento, de la existencia en la prehistoria, de un "Derecho Imperfecto", es la opinión de Ángel Latorre,

quien sostiene que, en las "Comunidades primitivas existen reglas que por considerarse obligatorias por derivar sobre todo de razones y no de creencias mágicas o religiosas, y por estar amparadas, por unos mecanismos sociales de coacción, aunque sean rudimentarias, pueden ser calificadas, de jurídicas"<sup>9</sup>.

Agregando que la categoría de norma jurídica no siempre presenta un contorno cierto y definido, presentándose situaciones en que no es fácil decidir si nos encontramos o no ante normas de esa categoría. En estos casos dice Latorre, es evidente que solo cabe hablar de un uso convencional de la palabra Derecho".

Concluye Latorre exponiendo que el Derecho no es un ente metafísico y que aunque imperfectamente siempre ha existido, definiéndolo como "conjunto de fenómenos sociales entre los que existen unos elementos comunes: el tratarse de normas de conducta obligatoria en una comunidad y respaldadas por un mecanismo de coacción socialmente organizado". En lo que a nuestro saber alcanza"; nos dice: "pueda afirmarse con mayor o menor intensidad con unas u otras características, un mecanismo de coacción social de este tipo ha existido y existe en todas las sociedades de las que tenemos noticia"<sup>10</sup>.

Como vemos, de acuerdo a los autores citados, se puede inferir válidamente que, ciertamente en la época primitiva existieron algunas normas que por su peculiar estructura, se pueden catalogar de jurídicas.

Estas serían aquellas, que se considerarían obligatorias, en el tanto que, derivasen de razones prácticas de la vida social, y no de creencias mágicas o religiosas, y que adquirirían su factura jurídica, al estar amparadas por

---

7. Ibidem.

8. Bodenheimer Eggar. Op. Cit. Pág. 26.

9. Latorre Ángel. Op. Cit. Pág. 32

10. Latorre. Op. Cit. Págs. 33-34.

unos mecanismos sociales de coacción, que aunque rudimentarias, no por ello serían menos afectivos.

Que estas normas jurídicas rudimentarias, no estuviesen claramente diferenciadas de otras categorías, tales como los usos sociales, o las prácticas mágicas, como es la opinión de algunos, o que por el contrario y como parece irse admitiendo modernamente, también ya en las comunidades primitivas existió una cierta distinción entre los diversos grupos de reglas; no es cosa que interese por ahora, pues lo cierto

y lo que realmente importa, es tener la certeza que, indubitablemente nuestros antepasados ahistóricos, crearon, aunque no tuvieron conciencia de ello, un conglomerado de reglas de conducta que, independientemente de la fuente de sustentación de las mismas, adquirieron el carácter de jurídicas, al depender de un "mecanismo de coacción socialmente organizado" (Latorre); o como dice Bodenheimer al "constituir una limitación del poder mediante reglas de conducta que obligan al titular de aquel".

## **EL ORIGEN DE LA LEY**

### **B. Sus principales teorías**

Establecido el hecho, que en las comunidades primitivas existieron prefiguraciones de los modernos sistemas jurídicos, es imposter-gable hacer aquí, alguna referencia obligada al origen del Derecho, a su fuente primigenia; pues debe la antigüedad los juristas de las diversas épocas y civilizaciones, se han venido sistemáticamente planteando la interrogante acerca de: ¿Cuál es en esencia, su fundamento y su base sustantiva? –En otras palabras, se han formulado esta pregunta: ¿Quién o quienes han creado la Ley?

Las respuestas han sido como de costumbre en estos casos, en proporción a las interrogantes, pues ello depende en última instancia de las creencias íntimas y de las vivencias personales y hasta ideológicas de cada quien; por ello no pretendemos dar aquí una respuesta más, sino que nos limitaremos a reseñar las diversas posturas que en torno al origen del Derecho, se han emitido a través de los siglos, por lo menos en lo que atañe a la cultura occidental.

#### **1. Teoría sobre el origen divino de la ley**

Tan pronto como el hombre concibió la idea de Dios, entendiéndose el concepto en el sentido genérico de divinidad, ya sea en su

aspecto poli o monoteísta, le atribuyó a esta entidad, la responsabilidad en lo que a la formación y promulgación de la Ley se refiere.

Para el hombre primitivo, así como para el antiguo y aún para el medieval, Dios constituía el motor legislativo, la causa eficiente de la ley, la que le había sido revelada para que éste pudiera hacer posible su vida en comunidad y en sociedad.

Siendo Dios la causa eficiente de la ley, el violar su mandato era ir directamente en contra de su voluntad, y por ello fue común en la antigüedad esa identificación entre Derecho y Religión, y el concebir al delito en su doble aspecto: de lesión a un bien jurídico determinado y como pecado a la vez. Siendo también Dios es promulgador de una determinada legislación, el hombre no podía violarla, ni tampoco cambiarla, pues esta se le antojaba eterna e inmutable, impuesta por un Ser Superior ante cuya voluntad, no quedaba más alternativa que doblegarse dócil y resignadamente.

Dentro de esta concepción teológica de la ley, hay que situar parte de la corriente filosófica denominada: comunmente iusnaturalimos, por lo menos y hasta el iusnaturalismo cristiano, con San Agustín, Santo Tomás y Francisco Suárez. Debe tenerse presente que, el Derecho

Natural en opinión de estos autores, era aquel derecho emanado de Dios; por ello eterno e inmutable y que había sido impreso como si dijéramos en el corazón del hombre por el creador, siendo la misión del legislador terreno plasmarlo hasta donde fuese posible en el derecho positivo de cada pueblo.

Como lo afirma nuestro compatriota y filósofo del Derecho, Lic. Carlos José Gutiérrez, "la creencia es un derecho absolutamente justo y perfecto, del cual el Derecho positivo no es más que una copia llena de imperfecciones, ha acompañado a la cultura occidental, desde sus inicios, hasta nuestros días"<sup>11</sup>.

Con el advenimiento de la Escuela Clásica del Derecho Natural, se rompe por parte de sus principales exponentes (Grocio, Loke), etc.; con el fundamento divino del Derecho Natural, pero como bien lo dice Carlos José Gutiérrez, tal ideal como si dijéramos siguió flotando aún en el ambiente y perdura incluso en nuestros días.

En resumen podemos decir que, la idea de que la ley tiene un origen divino, ha sido una constante en la mente del hombre, desde los propios albores de la civilización, hasta nuestros días, y de ello dan fe, algunas naciones contemporáneas como las musulmanas, las cuales en pleno siglo veinte, siguen observando los rígidos preceptos del Corán al pie de la letra, pues esa es la voluntad de Allah, transmitida a los hombres por medios de profetas Mahoma.

## 2. Teoría Contractualista

Ya vimos como, con el advenimiento en los siglos XVII y XVIII, de la Escuela Clásica del Derecho Natural, se opera el rompimiento con la fundamentación divina de ese Derecho. Para

Grocio y Looke fundamentalmente, el Derecho Natural no es parte de la Ley Divina como lo sostuviera el iunaturalismo cristiano, sino que viene a ser "aquello que la recta razón muestra conforme a la naturaleza social del hombre subsistente aún cuando no hubiera Dios o este no cuidase de los seres humanos"<sup>12</sup>.

Como una derivación o consecuencia obligada de esta nueva concepción, aparece la teoría contractualista del Derecho, sea la idea de que la ley tiene origen en un convenio deliberado de los primeros hombres que se unieron en sociedad, -Es decir un "contrato" mediante el cual, se pasa de un estado de anarquía a una sociedad regida por algún tipo de Derecho, lo que hace posible la vida en comunidad.

El Contrato Social es entendido por todos los autores de esta escuela, como un hecho que ha tenido su existencia real en algún momento del quehacer de las diversas sociedades humanas; en lo único que difieren es en cuanto al llamado "Estado de Naturaleza", el cual para Looke por Ej. es social y pacífico, concibiéndolo por el contrario, Hobbes y Espinoza, como perpetua guerra de todos contra todos.

No obstante las discrepancias de los componentes de esta escuela en torno al "Estado de Naturaleza", si hubo unidad de criterio en cuanto a que, al Pacto Social se debe llegar como única forma de obtener una ordenada y pacífica convivencia de la vida humana.

## 3. Teoría racionalista

Íntimamente ligada a la idea contractualista ya esbozada, podríamos hablar de una tesis racionalista de ley, cual considera a ésta,

---

11. Gutiérrez Carlos José. Lecciones de Filosofía del Derecho. Publicaciones de la Universidad de Costa Rica. Serie Ciencias Jurídicas y Sociales. Nº 21, 1973. Pág. 46.

12. Ruiz Romero Martín. Filosofía del Derecho. Editorial Guillermo Rrapt. Buenos Aires, 1944. Pág. 266.

como producto emanado exclusivamente de la razón de los hombres, quienes por su medio vendrían a descubrir las reglas eternas e inmutables del Derecho Natural, ello para regular la vida en sociedad.

Emanuel Kant (1724-1804) cumbre del pensamiento idealista, es uno de los mejores exponentes de esta tesis, siendo su consecuencia lógica el que los principios de Derecho deben ser siempre los mismos, pues solo una razón puede existir.

#### 4. **La reacción contra el iusnaturalismo. La tesis historicismo del Derecho.**

Nos dice Carlos José Gutiérrez que "después de veintidós siglos de indiscutida supremacía, a principios del siglo XIX, flaquea la muy generalizada convicción sobre la existencia de un Derecho Natural. Hay ciertos fenómenos de orden histórico agrega, que contribuyeron a este cambio de dirección del pensamiento jurídico. Entre ellos, el primer lugar corresponde necesariamente a la justificada reacción en contra de los excesos cometidos por la Revolución Francesa. El nacimiento de la Primera República estaba definitivamente inspirado en el pensamiento de los racionalistas y de la Escuela Clásica del Derecho Natural; no fue por accidente que se rindió culto en ella a la Diosa Razón y se proclamó una Declaratoria de los derechos del Hombre y del ciudadano. La obra revolucionaria tenía como norte el poner en práctica las teorías emanadas por el iusnaturalismo clásico y a Rousseau como mentor definitivo de la nueva sociedad"<sup>13</sup>.

La Escuela Histórica que tiene en el alemán Federico Carlos de Savigny su más brillante exponente, es la expresión dentro del

campo jurídico del Romanticismo, o sea aquel vasto movimiento de tipo cultural que surgió en Europa a principios del siglo XIX, como reacción al frío y cerebral racionalismo.

Debe recordarse que el romanticismo representa una exaltación de lo vital sobre lo racional, de lo espontáneo sobre lo reflexivo del sentimiento sobre el intelecto. Los grandes temas de la generación romántica serán temas sentimentales, históricos y nacionales; con la exaltación del yo, se da la exaltación del ser nacional y ello será decisivo en el surgimiento de la Escuela Histórica.

En efecto, en el campo jurídico y siguiendo a Carlos José Gutiérrez, las principales consecuencias de la posición romántica, en la expresión dada por la Escuela Histórica, son más o menos las siguientes:

**La desaparición del Derecho Natural.**- Con Savigny, desaparece la Dualidad entre Derecho Natural y Derecho Positivo, ya que afirma que el primero encuentra su única forma de expresión en el Derecho vigente. Debe advertirse que no es que éste niegue el aspecto valioso del Derecho, sino que cree que solo puede manifestarse en la espontánea creación de la conciencia popular e histórica.

**El Alma Nacional.**-Siendo como lo es el Derecho, un producto netamente histórico, no se le puede tener o concebir como obra de la actividad de los seres humanos individuales, sino como resultado de lo que llama Savigny el alma nacional o espíritu popular (Volksgeist). "Este no sería otra cosa que una sustancialización o aminiación del pueblo o lo colectivo, vida histórico-espiritual, y dotada de una fuerza orgánica propia que merced a oscuros procesos inconcientes o instintivos, le permite desarrollar las distintas manifestaciones de la cultura"<sup>14</sup>. La

13. Gutiérrez Carlos José. Op. Cit. Pág. 60.

14. Legaz Lacambra Luis. *Filosofía del Derecho*. Citado por Carlos José Gutiérrez, Op. Cit. Pág. 62.

Escuela Histórica ve en la costumbre la forma directa de la manifestación del alma nacional y en el Derecho consuetudinario la expresión inmediata de la convicción jurídica de cada pueblo.

### La Exaltación de la Historia

Para los racionalistas el Derecho era básicamente un producto racional y su conocimiento lo realizaba el jurista incluyendo los principios del Derecho Natural.

Savigny por el contrario destaca el carácter dinámico de la creación jurídico, a la cual enfoca como una labor cumplida por los pueblos a través de la historia, debiendo estudiarse inductivamente, examinando las distintas clases de Derecho que el hombre ha ido creando, a través del tiempo.

En síntesis la posición historicismo en lo que atañe a la creación del Derecho, sostiene que "la ley no se origina más que en los hechos, en las circunstancias sociales de cada tiempo y lugar y por ello varían de pueblo a pueblo y de época a época"<sup>15</sup>.

### 5. Teorías Modernas o Eclécticas

Como suele ocurrir en estos casos en que sobre un determinado tema se exponen diversas teorías, los juristas de este siglo han tratado de fundamentar lo que podríamos llamar las tesis conciliadoras o eclécticas por medio de las cuales armonicen la teoría racionalista y la histórica.

Según tratadistas como Ortega y Gasset y Luis Recasens, existen a priori ciertos principios

inmutables de justicia que la razón humana puede descubrir y siempre encontrar iguales en todo país y en todo tiempo; pero al aplicarlos se visten como si dijéramos, de diversas formas, dando así nacimiento a la diversidad de instituciones que los historistas apuntan.

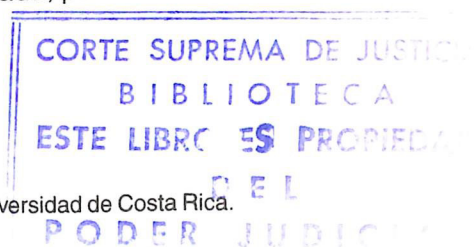
Esa diversidad surge de las diferentes circunstancias que imperan en cada sociedad y a las cuales es necesario adaptar aquellos principios generales de Justicia. Es cierta forma como acertadamente lo expone el Lic. Fournier", una ampliación del Derecho de la teoría científica de la relatividad". Principios inmutables de Justicia aplicados a diversas circunstancias y distintas épocas producen las variadas manifestaciones jurídicas que brotan en cada sociedad, tal es en resumen la solución que dan las modernas teorías al problema del origen del Derecho.

### C. La mente primitiva

Siempre ha sido motivo de apasionada discusión entre los estudiosos del Derecho, la interrogante a cerca de si la mente del hombre primitivo fue semejante a la del hombre civilizado, en lo que hace a la aprehensión y conceptualización del mundo exterior. Para algunos tal identidad existió, más para otros, sucedió lo contrario; pues consideran a la mentalidad primitiva, diametralmente distinta a la del hombre actual, en razón de que según su opinión, el primitivo percibe el mundo circundante en forma tal que; los objetos cuales quiera que ellos sean, así como los fenómenos de la naturaleza, se le antojan indiferenciados, indefinidos, sin categoría y sin jerarquización.

Pareciera ser que la segunda posición es la más acertada, pues somos de la opinión de

15. Acuña Fournier Fernando. **Historia del Derecho**. Publicaciones de la Universidad de Costa Rica. Serie Ciencias Sociales y Jurídicas N° 16, pág. 2.



que diversos grados culturales tienen como con relato diversos tipos de mentalidad. Esto es que, a mayor grado de cultura, mayor es la capacidad de comprensión cabal de cualesquiera fenómeno o proceso y esto es válido en todos los órdenes de la vida social. Ciertamente, ya sea en el campo de la ciencia, la política o la religión, cuanto menor es el conocimiento acerca de un determinado tema u objeto, cuando mayor son los prejuicios que se levantan en torno a ello, acompañado este fenómeno de los obligados corolarios del fanatismo y la intolerancia. Como consecuencia, no puede un hombre de las cavernas, poseer idénticos procesos de aprehensión del medio, similares a los que poseyó el griego, el hombre medieval, o el astronauta que pisó por primera vez la luna.

Por eso somos de la opinión de Levy Bruhl, para quien las sociedades que él llamó de tipo inferior, poseen procesos mentales extraños y muy distintos de los superiores. No en vano para Bruhl, la tesis de la Escuela Antropológica inglesa sobre la "identidad del espíritu humano", es a más de un prejuicio, un inmenso absurdo.

En razón de lo anterior parece bien puesta en razón la tesis del historiador Jorge Enrique Guier, para quien "los componentes de culturas o sociedades distintas, necesariamente deben poseer otro tipo de mentalidad. Agregando que "todo demuestra en suma, que la mentalidad primitiva es radicalmente otra de la mentalidad civilizada, que aquella no se puede reducir a un común denominador con esta"<sup>16</sup>.

## 1. La Ley de Participación

Establecido que la mente primitiva percibe el mundo exterior en forma radicalmente diferente con respecto al hombre moderno, es

impostergable aquí analizar la llamada "Ley de Participación", que constituye como si dijéramos la llave del conocimiento de los complejos procesos mentales que operan las conceptualizaciones del hombre precategorial.

De acuerdo con esta ley, en las representaciones de la mente primitiva, los objetos y los fenómenos pueden ser lo que son y algo diverso de lo que son. En torno al punto afirma Guier: "Las percepciones de los objetos son indiferenciados, es decir, no se puede establecer una línea divisoria entre el objeto percibido en sí mismo y las emanaciones que provoca esa percepción.

La visión de la vida es sintética y no analítica, nada para el primitivo posee una forma definida o estática; mediante la metamorfosis, puede cambiar cualquier forma en otro, ya sensible o imperceptible. No se presenta para el hombre primitivo las cosas jerárquicas, ocupando él la cúspide, sino que se encuentra inmerso en un mismo valor, dentro de las cosas, formando un todo armónico con las formas más elementales de la vida y de los objetos inanimados<sup>17</sup>.

En torno a este tema, en su interesantísimo libro "La Rebelión de los Brujos", esos dos profetas científicos de nuestro tiempo Pauwels y Bergier, haciendo un profundo estudio sobre el lenguaje nos dice lo siguiente: "Para el hombre llamado primitivo no hay diferencia entre la cosa y la palabra que expresa la cosa, no hay diferencia entre el aliento, principio vital y el verbo, formando por el aliento entre los dientes. El lenguaje es una sustancia y una fuerza material que no se concibe como una parte mental, como un proceso de abstracción, sino como un elemento del cuerpo y de la

---

16. Guier Jorge Enrique. Historia del Derecho. Tomo I. Pág. 31.

17. Guier Jorge Enrique. Op. Cit. Pág. 32-33.

naturaleza. Lo mismo que ocurre con la materia y el espíritu, lo real y el lenguaje, lo significado y lo que significa, se confunden en una unidad del mundo exterior e interior<sup>18</sup>.

En las palabras de Pauwels y Bergi'n, podemos ver plenamente operando la Ley de Participación, referida al lenguaje de los pueblos primitivos, para quienes ser y nombrar son términos equivalentes, significando una y la misma cosa. Por ello es que en estas culturas, se considera que quien maltrata al nombre maltrata al ser, y por ello éste es muchas veces guardado en secreto, pues quien conoce el nombre, puede dominar a su poseedor. No en vano según la tradición gnóstica Dios es omnipotente, pues conoce el nombre verdadero de todos los seres y las cosas.

Explicada la Ley de Participación es impostergable plantearnos aquí la interrogante acerca de la forma en que el primitivo se desenvuelve en un mundo cambiante, intemporal hasta cierto punto, en que nada posee forma definida, y en el que no existe esa dualidad tan cara al hombre moderno entre espíritu y materia. La respuesta está dada a través de la metamorfosis, la magia y el tabú, pero ello es materia del punto siguiente.

### **Metamorfosis, Magia y Tabú**

Es opinión de los estudiosos de las culturas primitivas, que mediante la metamorfosis puede cambiar cualquier forma en otra, ya sea sensible o imperceptible, siendo así que lo que caracterizaría la mente primitiva, no sería tanto su lógica sino su "sentimiento general de vida". En modo alguno nos dice el historiador Guier, "carece el hombre primitivo de capacidad para captar las diferencias entre las cosas, pues

distingue fácilmente sus útiles de trabajo de las producciones naturales y puede hasta representarlos pictóricamente, pero en su concepción de la vida todas esas aparentes diferencias entre las cosas se hallan teñidas de un sentimiento más fuerte, la solidaridad fundamental e indeleble de las vivencias por encima de las formas múltiples que señalan las cosas en sus estados simples y singulares<sup>19</sup>.

¿Cómo logra el primitivo el dominio de estos procesos de cambio? ¿Qué fuerza oculta domina y sirve a la vez de soporte a esta peculiar cosmovisión de nuestros antepasados remotos?

Ha sido precisamente Malinowski, quien ha dado la respuesta, poniendo de relieve y explicando, el papel fundamental jugado por esta fuerza que no es otra cosa que la "magia", y la cual está presente "hasta en un estadio verdaderamente inferior de la cultura".

Toda la vida del hombre primitivo está regida por esa poderosa regulación, que funciona como el más perfecto y eficaz sistema jurídico. La magia fue una necesidad vital en los albores de la vida en comunidad; ella constituye un medio liberador a través del cual, el primitivo encontró como si dijéramos "el despertar de la confianza en sí mismo".

Ante un medio que se le antojaba hostil e incomprensible, encontrándose a merced de las fuerzas de la naturaleza, el hombre vio y encontró en la magia, el medio a través del cual, podía actuar e incluir en un mundo hasta ahora invencible y desconocido. Por medio de esta poderosa arma, el hombre pasó por así decirlo, a ser actor en vez de mero espectador en el medio en que interactuaba. Hay que recordar que toda práctica mágica se basa en la idea de que los

---

18. Pauwels y Bergien. La Rebelión de los Brujos. Pág. 119.

19. Guier Jorge E. Op. Cit. Pág. 33.